

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-265/2021

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: ASAMBLEA MUNICIPAL DE CUAUHTÉMOC DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ FLORES

SECRETARIA: CYNDI NAYELI MENDOZA OLIVAS

Chihuahua, Chihuahua, a veintiséis de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que establece la **improcedencia** y, por ende, el **desechamiento** del escrito de queja presentada por el Partido Morena, en contra de un voto, en la sección 0272.

Glosario

Asamblea Municipal	Asamblea Municipal de Cuauhtémoc del Instituto Estatal Electoral Chihuahua
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
JIN	Juicio de Inconformidad

Ley	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

1. ANTECEDENTES¹

- 1.1. **Jornada electoral.** El seis de junio, se celebró la jornada electoral del proceso electoral local 2020-2021.
- 1.2. **Presentación del medio de impugnación.** El diez de junio, Julio Alberto Corrales de la Fuente, representante auxiliar del partido Morena en las mesas de recuento interpuso el JIN ante la Asamblea Municipal.
- 1.3. **Informe circunstanciado.** El dieciséis de junio, se recibió informe circunstanciado remitido por el Consejero Presidente de la Asamblea Municipal.
- 1.4. **Recepción por parte del Tribunal, registro y turno.** El dieciséis de junio, el Secretario General del Tribunal recibió el expediente en que se actúa; el mismo día, se registró el medio de impugnación con la clave JIN-265/2021 y por razón de orden alfabético, se turnó al magistrado Jacques Adrián Jácquez Flores.
- 1.5. **Cierre y circula.** El veinticinco de junio, se acordó cerrar el periodo de instrucción y se circuló el proyecto de cuenta.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un JIN presentado por un representante de partido; lo anterior con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero y cuarto; y 37, párrafo cuarto de la Constitución Local; así como en los artículos

¹ Las fechas que se narran corresponden al año dos mil veintiuno.

293, numeral 1; 294; 295, numeral 1, inciso a), numeral 2, numeral 3, incisos a) y b); 303, numeral 1, inciso c); 305, numeral 3; 375; 376, numeral 1, inciso a) y 378 de la Ley.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

El veintiuno de abril de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal emitió Acuerdo mediante el cual se implementó la realización de videoconferencias para la resolución de los asuntos competencia de este Tribunal, con motivo de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del virus SARS- CoV2 (COVID19). Al persistir el día de hoy la referida contingencia, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

4. IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada es obligación de este Tribunal verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del JIN, por se una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

Primeramente, este Tribunal considera el medio de impugnación resulta evidentemente frívolo, toda vez que se actualizan las causales de improcedencia previstas en los artículos 309, numeral 1, incisos f), i), y numeral 2 de la Ley.

4.1 Falta de definitividad del acto impugnado

Este órgano jurisdiccional estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 309, numeral 1, inciso h) de la Ley, en virtud de que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza, toda vez que el actor impugna ante este Tribunal la validez de un voto.

Sobre el tema, la Ley señala que los medios de impugnación serán notoriamente improcedentes y desechados de plano cuando se controvierta un acto que no sea definitivo.

Descrito lo anterior, en primer término, resulta necesario definir qué son los principios de definitividad y firmeza, y porqué resultan un requisito necesario para controvertir un acto o resolución.

Los principios de definitividad y firmeza en materia electoral, atienden a la particularidad de que sólo se sometan a la jurisdicción aquellos actos o resoluciones que decidan el asunto en forma total, es decir, respecto al fondo de la cuestión planteada, siempre y cuando sus efectos no sean susceptibles de ser modificados, anulados o repuestos, a través de un medio de defensa legal ordinario o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista en la normatividad electoral.²

En ese orden de ideas la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene, que en los procesos electorales se pueden distinguir dos tipos de actos, a saber: a) los de carácter preparatorio, consistentes en proporcionar elementos para arribar a la decisión definitiva que se emita en su oportunidad; y b) el acto decisorio, por medio del cual se asume la determinación final que corresponda.³

Por lo que hace a los preparatorios, éstos sólo adquieren la definitividad formal al momento en que ya no existe la posibilidad de su modificación, anulación o reposición.

Entonces, los efectos de dichos actos se limitan a ser accesorios a la conclusión de alguna etapa del proceso electoral, pues no producen una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos, pues los efectos que generan se vuelven definitivos hasta que son empleados por la autoridad resolutora en la emisión de la determinación final atinente, en este caso el acta de cómputo final de la elección.

Es por ello, que la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral señala que la definitividad se actualiza cuando sus efectos se reflejan en la

² Sentencia de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al expediente identificado con la clave SM-JRC-88/2021 de doce de septiembre de 2012.

³ Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al expediente identificado con la clave SUP-RAP-22/2018 de catorce de febrero de 2018.

determinación final que adopte el órgano administrativo, de tal manera que la impugnación que eventualmente se presente, debe dirigirse a combatir las irregularidades vía agravio, con el fin de que se revoque, modifique o nulifique el acto conclusivo de la secuencia procedimental, es decir, el cómputo final y la declaración de validez de la elección, que es el único acto reclamable de forma directa.⁴

En consecuencia, lo controvertido por el actor no es posible considerarlo como un acto decisorio, ya que lo impugnado es solamente la validez de un voto, y, lo sería en todo caso, el acta de cómputo final de la elección y la correspondiente declaración de validez.

4.2 Frivolidad

Este Tribunal estima que se actualiza la causal de improcedencia en el artículo 309, numeral 1, inciso i), y numeral 2 de la Ley, debido a que el medio de impugnación resulta frívolo.

En efecto, la frivolidad según el citado artículo resulta de los medios de impugnación que carecen de fundamento jurídico y quede en manifiesto que se tratan de impugnaciones sin motivo.

En este tenor, para comprender la exigencia del citado artículo, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, reitera que el calificativo de “frívolo”, al aplicarse en los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, así lo sostiene en la tesis de jurisprudencia **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL**

⁴ Sirve como apoyo la Jurisprudencia 1/2004 de rubro: **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.** Consultable en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.

FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE⁵.

Es decir, la frivolidad consiste en la ineficacia, ligereza o insustancialidad de los argumentos o planteamientos en los que descansa la impugnación, ya sea porque esa ligereza o insustancialidad se pueda advertir tanto de los hechos planteados en la demanda como en las peticiones que se formulen; argumentos o peticiones con los que el promovente pretende la vinculación correspondiente, a través del medio de impugnación planteado.

En el caso en concreto, el actor impugnó, “la validez de un voto”, y, debido a que el JIN se considera un medio de impugnación de estricto Derecho, no cabe en el mismo la posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios planteados por el recurrente cuando los mismo no puedan ser deducidos, claramente, de lo narrado en la queja.

En tal sentido, el recurrente se encuentra obligado a formular, por lo menos, algún pronunciamiento o agravio dirigido a controvertir la resolución impugnada, los cuales no necesitan de una solemnidad o requisito indispensable para tenerlos por realizados.

Razones por las cuales, este órgano jurisdiccional considera que es improcedente el JIN en estudio, pues las determinaciones adoptadas por la autoridad responsable carecen de definitividad y firmeza; además de resultar evidentemente frívolas.

En consecuencia, este Tribunal concluye que lo procedente es desechar el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 311, numeral 1, inciso e) en relación con el diverso 309, numeral 1, inciso i) y numeral 2, así como el 377 numeral 1 y 2 de la Ley.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

⁵ Jurisprudencia número 33/2002, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2002, tercera época, páginas de la 34 a la 36.

PRIMERO. Es **improcedente** y, por tanto, se **desecha** el escrito de queja, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. Se **solicita** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para que, en auxilio a las labores de este Tribunal, **notifique** a la parte actora la presente resolución a través de la Asamblea Municipal de Cuauhtémoc.

NOTIFÍQUESE en los términos que señala la ley.

Devuélvase las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA

JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.